

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 11

15 DE MAYO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **quince (15)** días de **mayo** de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20264211400070024873E	ESTEBAN DAVID BALLE MARTÍNEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1.076.654.802	2026421059121 66
2	20254211400070535506E	JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	79.700.515	2026421054022 26
3	20254211400070455631E	CHRISTIAN DANIEL DIAZ AMAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.551.336	2026421059119 96
4	20264211400070022243E	JUAN CARLOS GUZMAN MORENO	CEDULA DE CIUDADANIA	1000623962	2026421059118 36
5	20264211400070028744E	JUAN FELIPE DUARTE OSSA	CEDULA DE CIUDADANIA	1020768705	2026421059132 56
6	20254211400070569456E	ALEXANDER MATEUS CAMACHO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030526452	2026421059101 16

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE MAYO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 15 DE MAYO DE 2026**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 22 DE MAYO DE 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642105402226 DE 15/04/2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070535506E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día **22 de octubre de 2025**, se impuso al señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.700.515, en calidad de conductor del vehículo automotor de servicio particular de placa **BFX157**, por parte del agente de tránsito notificador **OSPINA OSORIO DARWIN ANDRES** identificado con placa 105208, la **orden de comparendo nacional No. 11001000000047324615**, por incurrir presuntamente en la infracción descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”*.

2. El señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.700.515, compareció el día **31 de octubre de 2025**, en compañía de su abogado de confianza ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referenciada, causando la celebración de la audiencia de impugnación, de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, y culminó con la decisión de fondo del día **04 de marzo de 2026**, mediante la **Resolución sancionatoria No. 202642103288066** en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado, por incurrir en la conducta tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole como consecuencia de tal declaratoria las sanciones consistentes en una **MULTA de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (1.440 S.M.D.LV.)**, equivalentes a **CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA (5.018,70) UVB año 2025** (año de ocurrencia de los hechos), tasados en **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$57.976.000) M/CTE.**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad; la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción y la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor junto con las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT por un término de **VEINTICINCO (25) AÑOS** y la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo automotor de servicio particular de placa **BFX157**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Decisión notificada en estrados.





3. Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, dentro del expediente No. 20254211400070535506E de 2025, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, inconforme con la decisión adoptada por la autoridad de tránsito, por intermedio de su apoderado interpuso recurso de apelación, el cual sustentó teniendo en cuenta los siguientes argumentos de inconformidad:

Inicia solicitando que se revoque la decisión porque la estructura lógica que la sostiene parte de una premisa no demostrada: la condición de conductor del investigado, indicando que la información plasmada en el IPAT es información recolectada con posterioridad, por lo que no quedo demostrada la actividad de la conducción.

Continúa sus argumentos indicando que la administración opta por dar plena credibilidad al agente notificador y restar valor al testigo de descargo por su cercanía con el investigado. Sin embargo, la presunción de veracidad de los servidores públicos no es absoluta ni exonera al Estado de su carga probatoria, y en la presente situación se debe corroborar si el acervo probatorio alcanza el estándar de certeza necesario para destruir la presunción de inocencia.

Finalmente solicita se revoque integralmente la decisión recurrida y se declare no responsable al señor **JULIÁN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, al no haberse acreditado con el grado de certeza exigido en derecho su condición de conductor al momento de los hechos, presupuesto indispensable para la configuración del tipo previsto en el artículo 5 parágrafo 3° de la Ley 1696 de 2013.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado por incurrir en lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, a saber:

«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles»

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio, ¿la autoridad de tránsito garantizó el debido



proceso en su principio de presunción de inocencia, legalidad de las faltas y sanciones, defensa y contradicción, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente según lo cual no se logró probar con suficiencia la calidad de conductor de su prohijado para la aplicación de la sanción?

3.2. De la Conducta Contravencional y de la Valoración Probatoria.

Para abordar los problemas planteados se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo al debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que no permita (verbo rector) la realización de las pruebas físicas o clínicas de embriaguez o se dé a la fuga, pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías (circunstancia de modo).



Para el caso concreto, se tiene que el señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR** fue vinculado a investigación por la conducta prevista para **renuencia** (parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013), la cual en primera instancia se tuvo por acreditada con fundamento principal en la **declaración del agente de tránsito OSPINA OSORIO DARWIN ANDRES** identificado con placa 105208 y los registros fílmicos incorporados al expediente y los demás soportes del procedimiento. En dicho material se aprecia que el procedimiento se desarrolló en el marco de un **accidente de tránsito en la localidad de Mártires en el cual estaba involucrado** vehículo de servicio particular de placa **BFX157**, y se verificó que el investigado ejercía la conducción.

Ahora bien, el ejercicio de la conducción de conducción se dio por acredita con el testimonio del agente notificador **OSPINA OSORIO DARWIN ANDRES**, quien en audiencia del 01 de diciembre de 2025 describió las condiciones de modo, tiempo y lugar del desarrollo de los hechos para lo cual se tiene que: el agente manifiesta que: *"al llegar encuentro dos vehículos en uno se encontraban dos femeninas y el otro se encontraba un caballero"*. (minuto 10:41 a 10:53), posteriormente el agente relata que: *"al llegar y empezar a dialogar con las personas, me indica la señora conductora de un automóvil que el señor que esta al frente es el conductor del vehículo"* (minuto 10:53 a 11:070), posteriormente el agente en su relato señala que: *"entonces le indico le hago la pregunta que si el sabe sobre ese vehículo, me dice que el venia en ese vehículo y efectivamente el tiene el porta las llaves del automóvil"* (minuto 11:15 a 11:27), pero adicionalmente el agente de tránsito en su intervención señalo claramente que el mismo ciudadano le refirió sobre la actividad de conducción así: *"al principio la persona se encuentra ofuscada alterada, al hablar con el y tratar de calmarlo me indica que el es el conductor del vehículo"* (minuto 11:38 a 11:52). Ahora bien de lo extraído por en la declaración del agente de transito notificador **OSPINA OSORIO DARWIN ANDRES**, rendida bajo gravedad de juramento es claro al indicar que al llegar al sitio en primera instancia es la comunidad, la ciudadana afectada e incluso el mismo señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR** quien manifiesta que es la persona que venia realizando la actividad de conducción al momento del accidente, posteriormente el agente claramente relató que la persona se identificó como responsable del vehículo y que al momento portaba las llaves del automóvil, y por ultimo como se logró evidenciar en la declaración del agente señala que al hablar con el ciudadano y tratar de calmarlo este le manifiesta que es el conductor del vehículo.

Elemento que, de acuerdo con el artículo 165 del C.G.P. **es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado**; con ello, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo únicamente por el hecho de que sobre el actuar de la agente de tránsito existe una presunción de legalidad, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el a-quo debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

Ahora bien, no solo la declaración del agente da cuenta del ejercicio de la conducción por parte del señor **JULIAN MAURICIO**, sino que dentro del acervo probatorio reposan registros fílmicos que dan cuenta de lo narrado por el agente notificador de la siguiente manera en video denominado : " Video de Whatsapp



2025-12-01 a las 09.21.48.09071cb1.mp4 video” con duración de 04 segundos se observa de manera clara que el inculcado se encuentra en el asiento del conductor y se encuentra aparentemente buscando algo en el asiento del copiloto, frente a ello este despacho debe aclarar lo siguiente:

La descripción de los hechos rendida por el agente notificador, puede encuadrarse en uno de los tres supuestos de la flagrancia definidos en la jurisprudencia de esta manera: para la sala penal de la Corte Suprema de Justicia la flagrancia puede predicarse en alguno de estos tres escenarios: (i) flagrancia en estricto sentido, esta ocurre en el momento en que el autor es sorprendido y aprehendido en el momento justo en que comete el ilícito; (ii) cuasi flagrancia, cuando la persona es individualizada cuando realiza la acción reprochada y es aprehendida inmediatamente después en persecución o por voces de auxilio de quien presencie el hecho y (iii) flagrancia inferida, corresponde a que la persona no fue observada cuando incurrió en la acción, tampoco fue perseguida después de haberlo realizado, sino que, es encontrada con objetos, instrumentos o huellas de las que se infiere razonablemente que momentos antes incurrió en la conducta.

Ahora bien, si lo que el recurrente pretende es que, para que se encuentre probada la actividad de conducción es necesario que uno de los servidores públicos observe el vehículo en movimiento antes del choque, resulta ser una posición salida del contexto y realidad del tránsito en cualquier lugar del planeta, dado que sería una acción imposible de cumplir, pero lo que si es cierto, y no se puede controvertir, es que para que haya una colisión entre dos vehículos, en una vía principal, es necesario que ambos se encuentren en la vía transitando y por lo menos uno de ellos esté en movimiento, para lo cual, obliga a la existencia de un conductor, que para el caso en concreto, se trató del señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**; configurándose el **primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción, Razón por la cual este despacho no observa ningún tipo de vulneración en la valoración probatoria efectuada por el operador de primera instancia, en tanto que si obran en el expediente pruebas suficientes para determinar que efectivamente el ciudadano **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR** estaba efectuando el ejercicio de conducción del vehículo de placas **BFX157**, para el día de los hechos.

De otra parte, el verbo rector (no permitir la práctica de pruebas físicas o clínicas de embriaguez o darse a la fuga) y la circunstancia modal de la infracción (requerimiento de autoridad competente, con plenitud de garantías), fueron acreditados por el a quo principalmente con los registros fílmicos y demás soportes obrantes en el plenario, de los cuales se desprende que el señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, fue requerido por la autoridad, se le informó el procedimiento y se le otorgaron plenas garantías para realizar la prueba con equipo alcohosensor; sin embargo, el ciudadano manifestó expresamente que no era su voluntad realizar la prueba, tal como se observa en el registro fílmico denominado : “ 02589.MTS” a minuto 1:26 al preguntar si desea realizar el procedimiento indica : “ no soy conductor” , a lo que la agente le pregunta nuevamente si desea o no hacer el procedimiento y el indica: “no pues porque no soy conductor”, con ello queda claro que el ciudadano se negó expresamente a realizar el procedimiento alegando no ser el conductor, sin embargo, como se esgrimió en el primer acápite en efecto estaba ejerciendo la actividad de conducción del vehículo BFX157 para el día de los hechos.

En consecuencia, la conducta reprochada se estructura en el supuesto de “no permitir” previsto en el parágrafo 3° del artículo 152 ibidem, sin que sea necesario que exista una negativa verbal expresa,



bastando con que el actuar del requerido haga ineficaz la práctica de la prueba, conforme se evidencia en el material audiovisual que a continuación se relaciona, veamos:

Ahora bien es importante resaltar que dentro del expediente obran pruebas suficientes y elementos de convicción que permitieron a la autoridad de tránsito de primera instancia determinar con sustento en el material probatorio regular y oportunamente incorporado, que el señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, pese a haber sido requerido por la autoridad competente y previa explicación de plenas garantías, este de manera expresa se negó a realizar la prueba.

En tal sentido, la configuración típica se soporta en la imposibilidad de culminar exitosamente la prueba por la conducta desplegada durante su ejecución, quedando acreditados los presupuestos de legalidad, tipicidad y debido proceso en la actuación.

Sobre este segundo presupuesto la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en:

1.- No permitir la realización de la prueba y,

2.- Huir o escapar de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

Debe aclararse en este punto, que para que se configure la conducta objeto de investigación deben presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción.

Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no define la expresión PERMITIR, se recurrirá al sentido natural y obvio y la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera:

Permitir. (Del lat. *permittere*).

(...) 2. tr. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar. (...) (Subrayado y Resaltado Fuera de Texto)

Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que la persona al no permitir, está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, al no realizar la prueba o al hacerla sin seguir las indicaciones de la Agente de Tránsito significa que no la está permitiendo, entendido esto, se tiene que el señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, no permitió la práctica de la prueba de la embriaguez y de ello se aclara y precisa que los elementos configurativos de la conducta quedaron plenamente demostrados.

Finalmente, es de señalar que la Autoridad Administrativa de Tránsito le garantizó al señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, su derecho al debido proceso, que no se decanta en el hecho de que el a-quo deba acoger, sin más, la teoría del caso presentada por la defensa, sino en que esta tenga la posibilidad de (i) exponer las razones de su desacuerdo con la orden de comparendo así como de (ii) exponer los hechos que, según su parecer, ocurrieron el día del procedimiento policial, de (iii) aportar



y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos objeto de investigación (iv) controvertir las que se alleguen en su contra (v) notificarse de las actuaciones de la administración dentro de la investigación e interponer los recursos que sean procedentes dentro de los actos administrativos expedidos por la misma, posibilidades que fueron garantizadas por el fallador de primera instancia amén de que el investigado hubiese o no hecho uso de las mismas.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existen pruebas de cargo que configuran su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá *«comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles»*

Ahora bien, tratándose de un procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde a la administración desvirtuar la presunción de inocencia mediante prueba válida, suficiente y debidamente valorada, que acredite la ocurrencia de los hechos y la adecuación típica de la conducta reprochada.

En el presente asunto, la decisión apelada se apoyó en registros fílmicos, la manifestación expresa de no realizar la prueba y demás soportes del procedimiento, de los cuales el a quo dedujo razonablemente que el señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, impidió materialmente la obtención de una muestra válida.

Además, el principio de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.” (Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el ciudadano.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al a quo acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también la negación de este a realizarse la prueba de



embriaguez, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 codificada como F, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Ante lo expuesto, no tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a falta de valoración de las pruebas dentro del procedimiento, o falta de prueba que permita establecer sin lugar a duda el ejercicio de conducción por parte del ciudadano como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, de la infracción a la norma tránsito prevista en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por el agente de tránsito corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida en que personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna de que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

El testimonio, como el practicado al funcionario de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como lo estipula el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Así las cosas, puede concluirse que el Agente de Tránsito notificador que intervino en el procedimiento policial y la agente alcohonsorista el día **22 de octubre de 2025**, fueron respetuosos de las sendas garantías otorgadas, no obstante, el señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, no permitió la práctica de la prueba de embriaguez, por lo que no se cuenta con un resultado cuantitativo que permita tener certeza del grado en que el ciudadano se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, incurriendo de esta forma en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.



Finalmente frente al testimonio del señor HECTOR EULISES RODRIGUEZ en diligencia el 16 de diciembre de 2025 este despacho debe indicar lo siguiente:

Si bien es cierto el testimonio es el medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general, también lo es que la declaración del señor HECTOR, con la cual se pretendió demostrar por parte de la defensa, que el impugnante no estaba conduciendo el día de los hechos, carece de eficacia probatoria pues a pesar de reunir los requisitos de existencia y validez, esta no es consistente y armónica frente a la pluralidad de las demás declaraciones arrojadas al expediente.

Por lo que dicha declaración, se nota preparada y casi calcada de la versión libre del impugnante, con la que se pretende evadir la responsabilidad del impugnante, además se debe tener en cuenta que el señor RODRIGUEZ es amigo desde hace 10 años del impugnante y donde además refiere que “compran mercancía” juntos y donde además no aporta elementos adicionales que sean jurídicamente relevantes que le permitan a este despacho siquiera dudar de la conducta desplegada por el señor ORTIZ, ello por cuanto refiere que él era quien conducía el rodante y que al momento de colisionar con el otro vehículo ofreció un monto en dinero para arreglar el otro vehículo y que tuvo que ir a donde su suegra por el dinero y le deja las llaves y demás al señor ORTIZ y al devolverse no estaban en el lugar y al día siguiente se enteró que el vehículo estaba en los patios.

Ante lo expuesto, se genera duda sobre la veracidad de lo narrado por el testigo de la parte impugnante y evidencia que lo enunciado por aquel fue preparado con el fin de obtener un resultado favorable para el investigado, lo que mella la credibilidad que esta pudiera ofrecerle a este despacho, considerando que, por ser el amigo del impugnante podrían alterar la veracidad, pues sería natural que esperara un resultado favorable para el hoy sancionado.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que el policial que elaboró y notificó el comparendo controvertido verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todos sus apartes lo dispuesto mediante la **Resolución sancionatoria No. 202642103288066** del día **04 de marzo de 2026**, proferida por la autoridad de tránsito, dentro del **expediente No. 20254211400070535506E de 2025**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.700.515, por infringir lo tipificado en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, y en consecuencia, se le impuso una multa CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA UNIDADES DE VALOR BASICO (5.018,70 UVB) año 2025 – 1.440 SMDLV- tasados en **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.976.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad; la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que tuviere registradas en el RUNT, así como de la actividad de la conducción por el término de VEINTICINCO AÑOS y la inmovilización del vehículo automotor de servicio particular de placa **BFX157**, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.700.515 y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

Dada en Bogotá D.C., a los **15 de 04 del 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Nicolas Andres Parra Muñoz
Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642105402226

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.04.15 09:11:22 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

